

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 12 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.
365

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: **MAGNOLIA JORDAN ARIAS**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El mandatario judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ “Artículo 174. **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el escrito de reforma de demandada. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No.364

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00484-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda, se dispone requerir a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días siguientes la notificación por estado de esta providencia, indique si la misma se refiere a una adición, aclaración o modificación de la demanda, además para que en escrito separado precise los aspectos que fueron objeto de reforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/04/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir acerca de la eventual acumulación oficiosa de otros cuatro procesos a esta actuación, por evidenciarse identidad en cuanto a los hechos, pretensiones y demandado. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 254

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00288-00
DEMANDANTES:	JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECRETA ACUMULACIÓN DE OFICIO A ESTE PROCESO DE
LOS	RADICADOS Nros: 76-147-33-33-001- 2018-00309-00 76-147-33-33-001- 2018-00322-00 76-147-33-33-001- 2018-00366-00 76-147-33-33-001- 2018-00368-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que es necesario pronunciamiento acerca de la procedencia de decretar oficiosamente la acumulación a este proceso de cuatro expedientes más que también tramita este Juzgado, bajo las radicaciones de la referencia, dado que concurren identidad de hechos, objeto y demandado; toda vez que de la revisión de los supuestos fácticos y jurídicos de las demandas, se desprende que hay coincidencia en cuanto a la pretensión principal, que versa sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios de todo orden, que presuntamente habrían sufrido los ciudadanos JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO, LUZ AMPARO ISAZA CASTAÑEDA, LUZ ADRIANA RIVERA ALZATE, DORANCE BRITO NIETO y VICTOR FABIAN BETANCURT RICO y sus respectivos grupos familiares, al salir todos ellos de manera directa lesionados durante el intercambio de disparos entre un agente de la entidad demandada y un sujeto, en hechos que acontecieron el 11 de septiembre de 2016, en el establecimiento público nocturno de nombre “Bar Nirvana”, ubicado en el Municipio de Alcalá (Valle del Cauca), evento en el que también falleció una persona que identificada como William de Jesús Bedoya Ríos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la acumulación de procesos es menester tener en cuenta que la norma que regula la figura de la acumulación de procesos en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé lo siguiente:

“Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)” (Negrilla para destacar).

Es así como la normativa en cita, contempló que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que cumplan con uno de los numerales de dicho precepto jurídico, es decir, (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Al tiempo que, el artículo 165 del CPACA establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado cuando (i) el juez sea competente de conocer de todas ellas; (ii) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (iv) que todas puedan tramitarse por el mismo

procedimiento.

Conforme a esta disposición, la acumulación procesal solo procede en los casos taxativamente señalados, y tiene como objetivo “evitar duplicidad de trámites, gastos probatorios simultáneos y diversas gestiones que se prescindirían cuando diversos procesos estén relacionados entre sí, y de esta manera lograr preservar los principios de eficacia procesal, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, a fin de evitar que las sentencias proferidas sean contradictorias”².

En cuanto al trámite que deberá cumplirse para el efecto, el artículo 150 de la misma codificación, establece:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes elementos que se predicán para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.

² Ver providencia del 11 de diciembre de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00008-00(45989).

- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se considera procede de oficio así:

Número de radicación	Demandantes	Demandado	Etapas Procesal	Tema
76-147-33-33-001-2018-00288-00	JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Admitido por auto del 18 de febrero de 2019, pendiente de notificación al demandado.	Responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por lesiones sufridas durante el intercambio de disparos entre un agente de la Policía Nacional y un sujeto, en hechos que acontecieron el 11 de septiembre de 2016, en el establecimiento público nocturno de nombre “Bar Nirvana”, ubicado en el Municipio de Alcalá (Valle del Cauca).
76-147-33-33-001-2018-00309-00	LUZ AMPARO ISAZA CASTAÑEDA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Admitido por auto del 1 de marzo de 2019, pendiente de notificación al demandado.	
76-147-33-33-001-2018-00322-00	LUZ ADRIANA RIVERA ALZATE Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Admitido por auto del 26 de marzo de 2019, pendiente de notificación al demandado.	
76-147-33-33-001-2018-00366-00	DORANCE BRITO NIETO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Admitido por auto del 26 de marzo de 2019, pendiente de notificación al demandado.	
76-147-33-33-001-2018-00368-00	VICTOR FABIAN BETANCURT RICO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Admitido por auto del 26 de marzo de 2019, pendiente de notificación al demandado.	

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad de parte pasiva en todos los procesos relacionados; (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola; tanto así que la pretensión de responsabilidad patrimonial principal emerge sobre idénticos supuestos fácticos, que afectaron a varias personas y a sus grupos familiares, quienes con semejante fundamento refieren haber salido heridas o lesionadas en su humanidad, durante hechos en los que participó un agente policial y un

tercero, en un cruce de disparos, que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2016, en establecimiento público nocturno ubicado en el Municipio de Alcalá (Valle del Cauca).

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que el presente asunto fue radicado el 10 de agosto de 2018, siendo admitido el 18 de febrero de 2019, estando actualmente pendiente de notificar a la parte actora. Por su parte, los demás expedientes tienen fechas de radicación posterior así: i) 76-147-33-33-001-2018-00309-00 el 03 de septiembre de 2018; ii) 76-147-33-33-001-2018-00322-00 el 11 de septiembre de 2018; iii) 76-147-33-33-001-2018-00366-00 el 24 de octubre de 2018; y, iv) 76-147-33-33-001-2018-00368-00 el 25 de octubre de 2018, lo que evidencia que es este el de mayor antigüedad, aún cuando ninguno de ellos tiene surtida la notificación del auto admisorio a la parte accionada. Al tiempo que al no haberse fijado aún fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se cumple con el requisito de oportunidad para efectos de la acumulación, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

Precisado lo anterior es evidente que este escenario, se enmarca el presupuesto del literal a del numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 88 ibídem, relativo a las reglas de acumulación de pretensiones, pues existe una identidad de hechos así como un grupo de pretensiones declarativas y condenatorias que no se excluyen entre sí, al igual que la identidad de la parte demandada, razón por la cual se torna viable decretar de oficio la acumulación de los procesos relacionados en el cuadro anterior, para que sean decididos en una misma sentencia, entendiéndose que los cuatro últimos se acumularan a este identificado con radicado 76-147-33-33-001-2018-00288-00, el cual quedará como proceso principal. Por Secretaría, deberá procederse a acumulación material de los expedientes, bajo una misma cuerda procesal.

En consecuencia, en esta providencia se dispondrá la acumulación oficiosa de los procesos identificados con radicaciones 76-147-33-33-001-2018-00309-00, 76-147-33-33-001-2018-00322-00, 76-147-33-33-001-2018-00366-00 y 76-147-33-33-001-2018-00368-00 al 76-147-33-33-001-2018-00288-00; disponiendo que la decisión admisoria proferida en cada uno, deberá notificarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 148 del Código General del Proceso; al tiempo que como todos los expedientes se encuentran en el mismo estado, el Despacho considera que no es pertinente ordenar la suspensión del presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE

1.- Acumular de oficio los procesos identificados con radicaciones 76-147-33-33-001-2018-00309-00, 76-147-33-33-001-2018-00322-00, 76-147-33-33-001-2018-00366-00 y

76-147-33-33-001-2018-00368-00 al proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2018-00288-00, todos los cuales se tramitan en este despacho judicial, por las razones antes expuestas.

2.- Téngase como principal el radicado 76-147-33-33-001-2018-00288-00. Por Secretaría procédase a la acumulación material de los mencionados expedientes, bajo una misma cuerda procesal y la realización de las constancias y anotaciones de rigor.

3.- Disponer la notificación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a los demás intervinientes en el proceso, de los autos admisorios proferidos en cada uno de los procesos acumulados, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 148 del Código General del Proceso, esto es atendiendo a las reglas generales.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Expedir copia de esta decisión con destino a los expedientes 76-147-33-33-001-2018-00309-00, 76-147-33-33-001-2018-00322-00, 76-147-33-33-001-2018-00366-00 y 76-147-33-33-001-2018-00368-00, a efectos de que conste lo resuelto en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.61</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/04/2019</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--